

de Partidas del Pliego Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a favor de los Pliegos Gobierno Regional del Departamento de Lima y Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, por un monto de Cuatro Millones Ciento Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Noventa y Nueve y 00/100 Nuevos Soles (S/. 4 149 799,00);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 035-2012-TR de fecha 31 de enero de 2012, se aprueba la desagregación de los recursos aprobados mediante el Decreto Supremo N° 022-2012-EF;

Que, mediante Decreto Supremo N° 024-2012-EF de fecha 30 de enero del 2012, se autoriza la transferencia de partidas para el reajuste de pensiones a favor de los pliegos presupuestarios, por un monto de Ciento Setenta Mil Cien y 00/100 Nuevos Soles (S/. 170 100,00), con cargo a la fuente de financiamiento 01 Recursos Ordinarios;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 041-2012-TR de fecha 01 de febrero del 2012, se aprueba la desagregación de los recursos aprobados mediante Decreto Supremo N° 024-2012-EF;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 045-2012-TR de fecha 08 de febrero del 2012, se autoriza la modificación Presupuestaria a nivel Funcional Programático en el Presupuesto Institucional del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para el Año Fiscal 2012, de la Unidad Ejecutora 002 Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra" a favor de la Unidad Ejecutora 005 Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú";

Que, en ese sentido, mediante Informe N°108-2012-MTPE/4/9 1 el Jefe de la Oficina de Planeamiento e Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Sector recomienda la aprobación de la propuesta de modificación del Plan Operativo Institucional - POI 2012, dado que se enmarca en las asignaciones presupuestales para el ejercicio presupuestal 2012, así como en la funciones asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los mismos que han sido solicitadas y validadas por las diferentes dependencias y/o programas de nuestra Institución responsables de las metas presupuestarias.

Con las visaciones del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, del Viceministro de Trabajo, del Secretario General, de los Jefes de las Oficinas Generales de Asesoría Jurídica y de Planeamiento y Presupuesto; y,

De conformidad con el numeral 8) del artículo 25° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; artículo 11° de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el literal b) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la modificación del Plan Operativo Institucional - POI 2012 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 025-2012-TR, conforme a los cuadros resúmenes que como anexos forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial, manteniéndose subsistentes los demás extremos y alcances de dicho documento de gestión.

Artículo 2°.- Los Órganos, Unidades Orgánicas y Programas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, comprendidas en la modificación que se aprueba en el artículo precedente, darán estricto cumplimiento al contenido del Plan Operativo Institucional - POI 2012 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que se modifica, bajo responsabilidad.

Artículo 3°.- La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a través de la Oficina de Planeamiento e Inversiones, efectuará el seguimiento y monitoreo del cumplimiento del Plan Operativo Institucional - POI 2012 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 4°.- Publicar la presente Resolución Ministerial y sus anexos a que se refiere el artículo 1° de la presente

resolución en la página Web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gov.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANDRÉS VILLENAS PETROSINO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

771636-1

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**

Decreto Supremo que modifica e incorpora disposiciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

DECRETO SUPREMO
N° 003-2012-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como, la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, de acuerdo con el literal d) del artículo 23 de la Ley, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, es aquel que contiene entre otras, las disposiciones generales que clasifican las distintas modalidades del servicio de transporte de personas y mercancías, así como sus requisitos técnicos de idoneidad, características de la flota, infraestructura de la empresa y su organización, así como las condiciones de calidad y seguridad de cada una de ellas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en adelante el Reglamento, el cual tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley;

Que, según el numeral 3.63 del artículo 3 del Reglamento, el servicio de transporte especial de personas es la modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, que se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores y de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y, en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi;

Que, de acuerdo con el numeral 3.63.1 del artículo 3 del Reglamento, el servicio de transporte turístico terrestre es el servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos, prestandose en vehículos que cuentan con comodidades especiales, mediante las modalidades de traslado, visita local, excursión, gira y circuito;

Que, mediante la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, incorporada mediante Decreto Supremo N° 040-2011-MTC, se suspendió hasta el 31 de marzo de 2012, el otorgamiento de las autorizaciones y/o habilitaciones vehiculares para el servicio de transporte terrestre especial de personas en la modalidad del servicio de transporte turístico de ámbito nacional, a fin de implementar políticas y medidas que

permitan optimizar y mejorar la calidad en la prestación del referido servicio;

Que, en ese sentido, a efectos que el servicio de transporte especial de personas en la modalidad del servicio de transporte turístico de ámbito nacional se preste bajo condiciones que permitan una mayor satisfacción de los usuarios; y a fin de armonizar, además, con las políticas estratégicas de promoción del turismo interno que viene ejecutando el Estado; resulta necesario adoptar las medidas necesarias para mejorar y optimizar la prestación de dicho servicio;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Modifíquese los numerales 23.1.1 y 23.1.3 del artículo 23; el numeral 41.1.2 del artículo 41; el numeral 42.1.12 del artículo 42; el artículo 43; la Décimo Segunda Disposición Complementaria Transitoria; el Código C.4 b del Anexo 1 Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias; y el literal a) del Código I.2 del literal c) Infracciones a la Información o Documentación del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 23.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos para el Servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial

23.1 (...)

23.1.1 En el servicio de transporte especial de ámbito nacional, los vehículos pueden corresponder, a la categoría M3, clase III de cinco o más toneladas, o M2 clase III de 3.5 o más toneladas de peso bruto vehicular.

Los vehículos de la categoría M3 Clase III asignados a este servicio deben cumplir con todo lo señalado en el numeral 20.1 del artículo 20 del presente Reglamento; en el caso de los vehículos de la categoría M2, a que se hace referencia en el párrafo anterior, quedan exceptuados de cumplir con lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.7, 20.1.8, 20.1.9 y 20.1.11 del artículo citado.

(...)

23.1.3 En el servicio de transporte especial, bajo la modalidad de transporte turístico, los vehículos deberán cumplir con las comodidades siguientes:

23.1.3.1 Para los vehículos de la categoría M1: El sistema de aire acondicionado y calefacción y sistema de recepción de radio AM/FM.

23.1.3.2 Para los vehículos de la categoría M2: El sistema de aire acondicionado y calefacción, el sistema de recepción de radio AM/FM, equipo de sonido para comunicación con los pasajeros, cortinas laterales, porta revisteros y asientos con respaldar reclinable.

Para los vehículos de la categoría M2, se podrá considerar como porta equipajes, el espacio correspondiente a los tres últimos asientos del vehículo, debidamente acondicionado para desempeñar dicha función. Asimismo, el equipo de sonido para la comunicación con los pasajeros y el porta revistero individual es obligatorio a partir de los vehículos de más de 4 toneladas de peso bruto vehicular.

23.1.3.3 Para los vehículos de la categoría M3: El sistema de aire acondicionado y calefacción, el sistema de recepción de radio AM/FM, equipo de sonido para comunicación con los pasajeros, cortinas laterales, porta revisteros, asientos con respaldar reclinable, luces individuales de lectura, sistema de TV y videos,

conservadora de alimentos y equipo para conservar agua caliente.

"Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista

(...)

41.1 (...)

(...)

41.1.2 Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros:

41.1.2.1 Cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas.

41.1.2.2. Realizar sólo el servicio autorizado.

(...)"

"Artículo 42.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular

(...)

42.1.12 Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar.

(...)"

"Artículo 43.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte especial de personas

43.1 Los prestadores de servicio de transporte especial de personas deberán cumplir las mismas condiciones de operación previstas para el transporte regular de personas, en lo que les resulte aplicable, según se trate de servicio de ámbito nacional, regional o provincial.

43.2 Para los vehículos habilitados de la categoría M2 menor a 3.5 toneladas de peso bruto vehicular que realizan el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico de ámbito nacional, sólo deberán transportar como máximo seis (06) usuarios, sin incluir al guía de turismo o trasladista.

43.3 En el caso del servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional, además de la información referida en el numeral 42.1.12, por excepción, se consignará la hora del fin del servicio en la hoja de ruta, una vez que haya culminado el referido servicio.

Adicionalmente a la información señalada en el párrafo precedente, en el servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional, la hoja de ruta contendrá la modalidad del servicio de transporte turístico, los datos del contratante con el número de RUC o Documento Nacional de Identidad, la cantidad de turistas que se transportará y, de ser el caso, el guía de turismo.

43.4 Durante el servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional, se deberá portar la relación de usuarios que utilizan el referido servicio. Dicha exigencia no será aplicable al servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional en las modalidades de traslado o visita local, cuando se realice dentro de una provincia.

43.5 Los conductores deberán estar debidamente uniformados e identificados con la denominación o razón social del transportista.

43.6 En el servicio de transporte terrestre especial de personas, adicionalmente a la denominación o razón social, el vehículo deberá exhibir la modalidad del servicio de transporte para el cual está autorizado con letras de caracteres visibles en la parte frontal, lateral, posterior, de color contrastante con el del vehículo."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Décimo Segunda.- Patrimonio mínimo

(...)

Los transportistas que cuenten con autorización vigente para el servicio de transporte terrestre especial de personas, deberán acreditar hasta el 31 de diciembre de 2013, contar con el patrimonio mínimo exigido por el presente Reglamento.

Vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, la autoridad competente mediante comunicación escrita, requerirá al transportista para que en un plazo de cinco (05) días hábiles cumpla con acreditar el patrimonio mínimo exigido, bajo apercibimiento de declararse la caducidad de su autorización para prestar el servicio de transporte terrestre especial de personas, en caso de incumplimiento."

"ANEXO 1

TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
(...)				
C.4 b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 41, numerales 41.1.2.1, 41.1.2.2, 41.1.3.1, 41.1.3.2, 41.1.3.3, 41.1.4, 41.1.6, 41.1.9, 41.2.1, 41.2.5.4 y 41.2.7 Artículo 42, numerales 42.1.4, 42.1.5, 42.1.10, 42.1.18, 42.1.19, 42.1.23 y 42.2.3 Artículo 45, numerales 45.1.1 y 45.1.10 Artículo 64, numeral 64.4 Artículo 79 que no se encuentren tipificadas como infracciones.	Grave	Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto.
(...)				

(...)"

ANEXO 2

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

(...)

c) Infracciones a la Información o Documentación

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
(...)				
L2	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA: a) No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviere."	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	
(...)"				

(...)"

Artículo 2.- Incorporación al Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Incorpórese el numeral 25.6 al artículo 25; un segundo párrafo al numeral 26.2 del artículo 26; el numeral 65.3 al artículo 65; la Vigésima Sexta Disposición Complementaria Transitoria; el literal c) al Código S.5 del literal b) Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte, y los literales c) y d) al Código I.3 del literal c) Infracciones a la Información o Documentación del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 25.- Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre

(...)

25.6 Los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre especial de personas en las modalidades de transporte de estudiantes y de trabajadores de ámbito provincial, estarán sujetos a la antigüedad de permanencia que establece el presente Reglamento, exceptuándoseles de la antigüedad máxima de acceso para su habilitación.

"Artículo 26.- Titularidad de los vehículos

(...)

26.2 (...)

Finalizada la opción de compra de arrendamiento financiero, el vehículo podrá permanecer habilitado hasta por un plazo de noventa (90) días calendario siempre que el transportista presente los documentos pertinentes que demuestren que se encuentra regularizando la propiedad del vehículo ante los Registros Públicos."

"Artículo 65.- Requisitos para solicitar nuevas habilitaciones vehiculares

(...)

65.3 Por un plazo de treinta (30) días hábiles, el transportista no podrá habilitar vehículos que han pertenecido a otro transportista que ha sido sancionado con la cancelación de la autorización, por realizar una modalidad distinta a la autorizada.

El plazo señalado en el párrafo precedente, se computará a partir de la fecha en que la resolución de sanción haya quedado firme o agotada la vía administrativa de acuerdo a la Ley N° 27444."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Vigésima Sexta.- Aplicación progresiva de la condición específica establecida en el numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento

Respecto a la condición específica establecida en el numeral 43.2 del artículo 43 del presente Reglamento, la aplicación para la prestación del servicio de transporte turístico de ámbito nacional con vehículos de la categoría M2 menor de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular se aplicará de manera progresiva conforme se indica a continuación:

a) Hasta el 31 de diciembre de 2013, podrán transportar como máximo la cantidad de usuarios señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular o Tarjeta de Propiedad, incluido el guía de turista o trasladista.

b) Hasta el 31 de diciembre de 2014, podrán transportar como máximo ocho (08) usuarios, sin incluir al guía de turista o trasladista.

c) A partir del 01 de enero de 2015, sólo podrán transportar como máximo seis (06) usuarios, sin incluir al guía de turista o trasladista."

"ANEXO 2

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

(...)

b) Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGUN CORRESPONDA
(...)				
S.5	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA. Permitir que: (...) c) Se transporte usuarios que excedan al número establecido, conforme lo establece el presente Reglamento.	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del Vehículo.
(...)				

(...)

c) Infracciones a la Información o Documentación

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGUN CORRESPONDA
(...)				
I.3	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA. (...) c) Prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento. d) No tener o no llenar la información de los usuarios en el servicio de transporte turístico.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del Vehículo En el caso de los supuestos a) y b) no procederá la medida preventiva.
(...)				

Artículo 3.- Régimen Transitorio de Habilitación Vehicular

Establézcase un régimen transitorio aplicable a los vehículos de la categoría M1, que tengan instalado de fábrica el sistema de dirección al lado izquierdo del mismo, cuenten con un peso neto mínimo de 1.45 toneladas, tracción 4 x 2 ó 4 x 4, una cilindrada mínima de 1700 cm³, bolsas de aire de seguridad, como mínimo para el piloto y copiloto; y los vehículos de la categoría M2 clase III menor a 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, siempre que se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Los vehículos podrán ser habilitados para prestar el servicio de transporte turístico de ámbito nacional, siempre que hayan sido adquiridos desde el 01 de diciembre de 2011 hasta antes de la vigencia del presente Decreto Supremo y que cumplan con los demás requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Las solicitudes para la habilitación vehicular señalada en el párrafo anterior, serán presentadas hasta el 30 de junio de 2012, debiendo el solicitante acreditar además, mediante documento de fecha cierta, tales como la escritura pública o el documento canalizado a través del sistema financiero nacional, la fecha de adquisición del vehículo ofertado.

b) Los vehículos que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con habilitación vehicular para prestar el servicio de transporte turístico de ámbito nacional, podrán ser habilitados hasta el plazo máximo de permanencia establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Artículo 4.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

771638-1

Dan por concluida designación y encargan funciones de Director General de la Dirección General de Asuntos Socio - Ambientales del Ministerio

 RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 152-2012 MTC/01

Lima, 29 de marzo de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 819-2009-MTC/01 de fecha 02 de diciembre de 2009, se designó a la señora Úrsula Natty Quintana Castellanos en el cargo de confianza de Directora General de la Dirección General de Asuntos Socio - Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, se ha visto conveniente dar por concluida la citada designación, resultando necesario encargar al funcionario que desempeñe el citado cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, la Ley N° 29370 y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación de la señora Úrsula Natty Quintana Castellanos, en el cargo de confianza de Directora General de la Dirección General de Asuntos Socio - Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Encargar al señor Italo Andrés Díaz Horna las funciones de Director General de la Dirección General de Asuntos Socio - Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en tanto se designa a su Titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

771142-1

Autorizan a Consultoría Asociados y Estudios SP S.A.C., en su calidad de Escuela de Conductores Integrales, para impartir cursos de capacitación

 RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 N° 642-2012-MTC/15

Lima, 15 de febrero de 2012